



Ubicación 18232
Condenado LEYDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ
C.C # 1128450409

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 18232
Condenado LEYDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ
C.C # 1128450409

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., primero (1) de septiembre dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio 740

CUI No: 11001 60 00 017 2018 14467 N.I. 1327 CID: 18232 N1

SANCIONADA: Leydi Marcela Quintero Sánchez C.Nu. 1128450409

CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico de estupefacientes Art. 376 inc. 3 del CP.

DECISION: Reconoce el tiempo físico, niega la prisión domiciliaria por el art 38 G del CP, se niega la prisión domiciliaria transitoria y como madre cabeza de flia.

RECLUSIÓN: Buen Pastor

DEFENSA: Rosmery Prieto Villareal (Carrera 8 No. 12B-83 Oficina 408, Celular:3178831734, correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

I.- ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, y a petición de parte la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP, la transitoria del Decreto Legislativo 546 de 2020 y como madre cabeza de familia de la Ley 750/02, a Leydi Marcela Quintero Sánchez. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.- PREMISAS FACTICAS

Por hechos realizados el 7 de octubre de 2018, (... La señora Leydi Marcela Quintero Sánchez fue requerida por la Policía Nacional en el aeropuerto el Dorado luego de que se le hicieran preguntas de rutina, para la realización de rayos x, y encontraron en su interior 5 dediles de látex contentivos de 226.3 gramos de cocaína) el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 29 de mayo de 2019, condenó a **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, a la pena de 48 meses (1440 días. 1/3= X, 50%= X, 3/5= 864 días) y multa de 62 SMLMV como cómplice de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 3 del CP, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el art. 38B del CP.

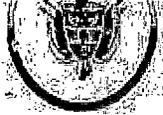
La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo, a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. La sentencia quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2019.

Como soporte a la pretensión de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar, la defensa técnica allega: un informe de visita domiciliaria



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los comparecidos vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO



ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

suscrito por una Trabajadora Social, certificado sobre la conducta de la penada de la Asociación de Siervos y Siervas de Jesús, certificado de existencia y representación legal de ese lugar, constancias ciudadanas que la conocen y la recomiendan como madre y persona, fotos de la residencia, los registros civiles de nacimiento de J.J.R.Q y S.O.S, así como recibido de servicio público del lugar en que se solicita la prisión domiciliaria.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISPEC y página WEB Rama Judicial, **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, por el momento presenta como antecedente los CUI No-11001 60 00 017 2018 14467 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Leydi Marcela Quintero Sánchez, viene privado de la libertad por el CUI No-11001 60 00 017 2018 14467 00, desde el 7 de octubre de 2018 a la fecha (695 días= 23 meses, 5 días). A su favor se ha reconocido por redención de pena 8.5 días.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 7a de la ley 65-1993, adicionado por el art. 5° de la ley 1709-2014, artículo 2 y 6 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020. los arts. 38B, 38D, 38G, adicionados por los art. 23, 25 y 28 de la ley 1709-2014 y el artículo 1 de la ley 750 de 2002, el Artículo 10 de la ley 1098 de 2006.

IV.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Se tomarán en cuenta los siguientes: Sentencia T-640 de 2017, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y Sentencia C-757 de 2014, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. C-964 de 2003, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia C-184 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, SU 388 de 2005, T-200 de 2006; de La Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, las sentencias con radicados: 43.118 del 12 de febrero de 2014, 46.647 del 3 de febrero de 2016, 54.587 de 25 de septiembre de 2019 y 55.614 del 10 de junio de 2020, entre otras.

V. CONSIDERACIONES

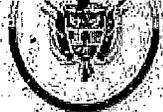
VI.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, lleva de tiempo físico 695 días (23 meses, 5 días), serán objeto de reconocimiento, que sumados a la



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO



redención de penas reconocida previamente (8.5 días), le da 703.5 días (23 meses, 13 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VII. DE LA PRISION DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G CP

Como **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, realizó la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 3 del CP, no es viable la prisión domiciliaria, pues fue excluida por el art. 38 G del CP, en consecuencia, se negará por expresa prohibición legal.

VIII.- DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA (DECRETO LEGISLATIVO 546-2020)

Como **Leydi Marcela Quintero Sánchez** realizó la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 3 del CP, la cual por política criminal fue objeto de exclusión en el art. 6 del decreto legislativo 546 de 2020, en consecuencia, por expresa prohibición legal se negará.

IX. - DE LA PRISION DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA

En el sub- Examine es evidente que **Leydi Marcela Quintero Sánchez** es madre biológica de J.J.R.Q y S.Q.S, quienes actualmente cuentan con 10 y 13 años de edad, tal y como se infiere de los registros civiles de nacimiento con indicativo serial No. – 404688247 y 43802535 y del informe de visita domiciliaria allegado.

Efectivamente se demostró que los menores hijos de la señora **Leydi Marcela Quintero Sánchez** residen en San Felix Vereda las Huertas del Municipio de Bello Antioquia y según informe de la Trabajadora Social Andrea Álvarez, desde la privación de la libertad de la madre, han presentado inconvenientes en el colegio, así como personales a tal punto que para uno de ellos se sugirió la intervención por sicología dado que ha intentado atentar contra su vida (situación que no se acredita).

En este mismo informe refiere la Trabajadora Social que los menores residen con Sonia Deisy Sánchez Herrera, progenitora de la penada, quien se ha encargado del cuidado de los niños desde que la penada no está presente, se señala que la mencionada cuenta con trabajos esporádicos y por su edad no



Atención a los Promotores vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

es fácil que la contraten ni conseguir ingresos para el sustento diario. Se dice que los padres de los menores no se han hecho cargo de ellos.

Por lo anterior, el Juzgado considera que **Leydi Marcela Quintero Sánchez** no ostenta la condición de madre cabeza de familia, porque sus hijos menores de edad no se encuentran en situación de vulneración de derechos, pues cuentan con el cuidado de su familia extensa quienes tienen el deber constitucional de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral (satisfacer sus necesidades básicas), así como el ejercicio pleno de sus derechos. Se estableció de la misma documentación aportada por su Defensora, que los niños se encuentran con la abuela materna, quien pese a lo difícil que ha resultado su sostenimiento, se ha hecho cargo de los mismos.

Por tanto, es evidente que sus hijos no están en condiciones de riesgo, vulnerabilidad o abandono, pues se encuentran bajo la custodia y cuidado de sus familiares más cercanos, de quienes no obra prueba que se encuentren en incapacidad física o psíquica para continuar con su el cuidado. No se acreditó tampoco por la defensa la imposibilidad por parte de los padres de los niños de asumir su obligación constitucional alimentaria y de cuidado de los niños. Además de lo anterior, la naturaleza y gravedad de la conducta de tráfico de estupefacientes, no permite considerar que sea un buen referente para la educación de sus menores hijos, por el contrario, es claro que con su comportamiento afectó la salud pública lo que sin duda iría en contravía de la formación de los menores. Por tanto, se negará la prisión domiciliaria invocada.

Remítase copia de la decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario, los deberá enviar al despacho a través del correo institucional, igualmente el acta de compromiso y demás.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

X-RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, titular del C. Nu. 1128450409, como tiempo físico de privación de la libertad 695 días (23 meses, 5 días), que sumado a la redención inicial **8.5 días**, para un total



Atención a los **CONTRAVENIOS** vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Cuadro de proyección de beneficios administrativos, sustitutos penales y cumplimiento de las penas

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	X	X	X	X	X
38 G	1/2	X	X	X	X	X
Libertad Condicional	3/5	18-dic-2020	309,5	12-feb-2020	432	13-oct-2019
72 horas	70%	X	X	X	X	X
Permiso 15 días	4/5	X	X	X	X	X
Pena Cumplida	100%	17-Jul-2022	514,5	17-feb-2021	720	27-Jul-2020

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre _____

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____

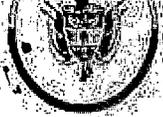


Atención a los ciudadanos vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuadro de proyección de beneficios administrativos, sustitutos penales y cumplimiento de las penas

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	X	X	X	X	X
38 G	1/2	X	X	X	X	X
Libertad Condicional	3/5	18-dic-2020	309,5	12-feb-2020	432	13-oct-2019
72 horas	70%	X	X	X	X	X
Permiso 15 días	4/5	X	X	X	X	X
Pena Cumplida	100%	17-Jul-2022	514,5	17-feb-2021	720	27-Jul-2020

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre

Ledy Marcela Quintero

Firma

Ledy Quintero

Identificación

1128

Teléfono

Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES
 FECHA: 10-09-2020
 NOMBRE: Ledy Quintero
 CÉDULA: 10011022251
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No _____
 La anterior Providencia _____
 17 6 SET. 2020



Atención a los ciudadanos vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
 Teléfono: 3422561
 LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
 correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
 Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
 página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Señores

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C

E. S. D.

REF: RAD. 11001600001920130428600

**PROCESADA: LEYDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ C.C. No.
1.128.450.409**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN A AUTO INTERLOCUTORIO No. 740 FECHADO DEL
01 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

ROSMERY PRIETO VILLARREAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que actúo como apoderada de la señora **LEYDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.450.409, respectivamente, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A AUTO INTERLOCUTORIO No. 740 FECHADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, de acuerdo a los fundamentos jurídicos que expondré a continuación;

HECHOS

PRIMERO: la suscrita elevó solicitud de prisión domiciliaria bajos los señalamientos del artículo 38G de la ley 599 de 2000, Ley 750 de 2002, y Decreto 546 de 2020.

SEGUNDO: Mediante auto interlocutorio No. 740 del 01 de septiembre de 2020, este despacho decidió negar la solicitud impetrada por la suscrita.

INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A AUTO INTERLOCUTORIO No. 740 FECHADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020, de acuerdo a los fundamentos jurídicos que expondré a continuación;

HECHOS

PRIMERO: La suscrita elevó solicitud de prisión domiciliaria bajo los señalamientos del artículo 38G de la ley 599 de 2000, Ley 750 de 2002, y Decreto 546 de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El presente recurso está encaminado a desarrollar mi desacuerdo a en la decisión de este despacho en cuanto:

- Prisión domiciliaria transitoria
- prisión domiciliaria madre cabeza de familia bajo los señalamientos recientes de la corte suprema de justicia

PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA

Este despacho negó la prisión domiciliaria transitoria limitándose a señalar:

“Como Leidy Marcela Quintero Sánchez realizó la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 3 del CP, la cual por política criminal fue objeto de exclusión el art. 6 del decreto legislativo 546 de 2020, en consecuencia, por expuesta prohibición legal se negará”.

Este despacho desconcierta a esta defensa, en el evento de que ni siquiera solicito al INPEC buen pastor, soporte médico del estado de salud de mi poderdante, como quiera que, en la solicitud de prisión domiciliaria, esta defensa argumento y puso en conocimiento:

“Manifiesta mi poderdante ser persona con diagnóstico de ASMA, lo que la hace vulnerable un posible contagio del COVID-19, toda vez que este virus se adhiere a las enfermedades bases ocasionando la muerte del contagiado.

“Ahora bien, manifiesta mi poderdante que el patio No. 6 en donde se encuentra reclusa, esta contagiado de enfermedad respiratoria (REFRIASDO O GRIPE), pero que al conocerse que en otros patios EXISTEN COMPAÑERAS CON COVID-19, teme que no sea ninguna de esas enfermedades sino del COVID-19, que ha llegado al patio No. 6.”

Este despacho desconcierta a esta defensa, en el evento de que ni siquiera solicito al INPEC buen pastor, soporte médico del estado de salud de mi poderdante, como quiera que, en la solicitud de prisión domiciliaria, esta defensa argumento y puso en conocimiento:

“Manifiesta mi poderdante ser persona con diagnóstico de ASMA, lo que la hace vulnerable un posible contagio del COVID-19, toda vez que este virus se adhiere a las enfermedades bases ocasionando la muerte del contagiado.

“Ahora bien, manifiesta mi poderdante que el patio No. 6 en donde se encuentra reclusa, esta contagiado de enfermedad respiratoria (REFRIASDO O GRIPE), pero que al conocerse que en otros patios EXISTEN COMPAÑERAS CON COVID-19, teme que no sea ninguna de esas enfermedades sino del COVID-19, que ha llegado al patio No. 6.”

Su señoría estamos ante una situación de riesgo de contagio COVID-19, en el que ya se han reportado casos de contagio en las internas del centro de reclusión de mujeres el buen pastor de Bogotá, manifiesta mi poderdante que en el patio en el que se encuentra están aisladas, con protocolos que el INPEC considera que puede lograr mitigarse el contagio, pero su señoría dejo de manifiesto lo que sucedió en la cárcel de Villavicencio, en el que mediante Auto No. 157 de 2020 la Honorable Corte Constitucional, señaló las directrices extraordinarias del caso grave de contagio del COVID-19 en esa cárcel, y que al existir un caso semejante en este mismo centro de reclusión de mujeres, es deber del Juez aplicar en primer lugar:

- Control de constitucionalidad
- Hacer extensivo el auto No. 157 de 2020, revistiéndose de constitución y poner la constitución por encima de la ley, en pos de salvaguardar el derecho a la vida de mi poderdante y de los casos que conozca en el que esta en riesgo la vida de los internos.

Es así que con mucho respeto manifiesto que es deber del Juzgado conocer del estado actual de salud de mi poderdante, condiciones sanitarias y protocolos de salud, como uso de los elementos de bioseguridad, y determinar o ordenar al INPEC área de sanidad, evaluar y valorar médicamente a LEIDY MARCELA QUINTERO, con el fin de determinar si su condición respiratoria está o no incluida dentro del listado de enfermedades de riesgo ante un posible contagio de COVID-19. De ser positivo el diagnóstico médico, junto con el cumplimiento del 40% por ciento de la pena, el Juez en pos de garantizar el derecho a la vida de mi poderdante, puede a través de la constitución no tener en cuenta la exclusión del delito, para otorgar la prisión domiciliaria, ya que como lo dice artículo 4 de la constitución política, la constitución es norma de normas.

El hacerlo vulnera derechos fundamentales y constitucionales de LEIDY QUINTERO, empezando por el derecho a la vida entre otros.

Es así que con mucho respeto manifiesto que es deber del Juzgado conocer del estado actual de salud de mi poderdante, condiciones sanitarias y protocolos de salud, como uso de los elementos de bioseguridad, y determinar o ordenar al INPEC área de sanidad, evaluar y valorar médicamente a LEIDY MARCELA QUINTERO, con el fin de determinar si su condición respiratoria está o no incluida dentro del listado de enfermedades de riesgo ante un posible contagio de COVID-19. De ser positivo el diagnóstico médico, junto con el cumplimiento del 40% por ciento de la pena, el Juez en pos de garantizar el derecho a la vida de mi poderdante, puede a través de la constitución no tener en cuenta la exclusión del delito, para otorgar la prisión domiciliaria, ya que como lo dice artículo 4 de la constitución política, la constitución es norma de normas.

El hacerlo vulnera derechos fundamentales y constitucionales de LEIDY QUINTERO, empezando por el derecho a la vida entre otros.

**PRISIÓN DOMICILIARIA MADREA CABEZA DE FAMILIA SEGÚN
LEY 750 DE 2002:**

La norma señala:

“ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

dicho lo anterior creo que este despacho no valoro ni aprecio en conjunto los elementos materiales probatorios, que, si se revisan en detalle, cumplen no solo con lo que norma exige, sino con lo que la Honorable Corte Suprema de justicia ha dicho.

Para ello me permito volver argumentar:

El delito por el que fue condenada mi poderdante no está excluido de la norma arriba citada, por lo que se cumple este requisito satisfactoriamente.

- **DESEMPEÑO PERSONAL:** para el cumplimiento de este requisito, mi poderdante cuenta con las Constancias personales realizadas por los señores, JUAN CARLOS GOMEZ JARAMILLO C.C. No. 8.462.027,

MARIA SENETH MANCO PUERTA, en el que da constancia de conocer personal y socialmente a LEIDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ, y dan fe de que es una "mujer trabajadora, integra, buena madre, y que se caracteriza por su servicio personal con las personas que la rodean".

- **DESEMPEÑO LABORAL:** para demostrar el desempeño laboral Copia de certificación emitido por la fundación internacional Gloria a Dios, en el que registra que la señora JANETH RUIZ BETANCOURT, participo del programa mis primeros pasos con Jesús.
- Constancia de prestación de servicios voluntario, emitida por la ASOCIACION SIERVOS Y SIERVAS DE JESUS POR MARIA DESATUNIDOS, en el que manifiestan que LEIDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ, es una mujer servicial, colaboradora, y madre cabeza de familia.

- **DESEMPEÑO FAMILIAR Y SOCIAL:** Para el cumplimiento de este presupuesto, se contrató a la Dra. ANDREA ALVAREZ con T.P. 1016043555, trabajadora social, quien realizo visita domiciliaria al lugar de residencia con dirección SAN FELIX VEREDA LAS HUERTAS, lugar en donde terminaría de pagar su condena mi poderdante. La Visita domiciliaria realizada el día 15 de julio de 2020, realizada por la Dra. ANDREA ALVAREZ, se logró verificar las condiciones socioeconómicas, sociofamiliares del núcleo familiar de LEYDY MARCELA QUINTERO, y concluyó en su informe:

"Se evidencia apego por parte de los adolescentes hacia su progenitora, por ende, esta relación se ha visto deteriorada por su ausencia no cuentan con ninguna figura parental. No se logra evidenciar la aceptación de la realidad por parte de los adolescentes, ya que en diferentes ocasiones no aplica pautas, ni reglas establecidas por la abuela materna dentro de la residencia; y esto dificulta la convivencia.

Se sugiere buscar redes de apoyo interinstitucional a nivel municipal teniendo en cuenta las dificultades a nivel económico y personal y social, evidenciadas en la dinámica familiar. Se sugiere remisión psicológica, a los adolescentes ya que le podría ayudar a desarrollar y buscar

procedimientos. La visita domiciliaria realizada el día 15 de julio de 2020, realizada por la Dra. ANDREA ALVAREZ, se logró verificar las condiciones socioeconómicas, sociofamiliares del núcleo familiar de LEYDY MARCELA QUINTERO, y concluyó en su informe:

"Se evidencia apego por parte de los adolescentes hacia su progenitora, por ende, esta relación se ha visto deteriorada por su ausencia no cuentan con ninguna figura parental. No se logra evidenciar la aceptación de la realidad por parte de los adolescentes, ya que en diferentes ocasiones no aplica pautas, ni reglas establecidas por la abuela materna dentro de la residencia; y esto dificulta la convivencia.

Se sugiere buscar redes de apoyo interinstitucional a nivel municipal teniendo en cuenta las dificultades a nivel económico y personal y social, evidenciadas en la dinámica familiar. Se sugiere remisión psicológica, a los adolescentes ya que le podría ayudar a desarrollar y buscar

estrategias para superar la tristeza y vacíos afectivos por lo cual han pasado durante este tiempo, ya que estas terapias son un factor de gran importancia para su desarrollo emocional, social y afectivo. Se sugiere remisión al neurólogo y demás terapias que sean necesarias, por los problemas de aprendizaje evidenciados por Juan frente a sus dinámicas académicas, y la atención dispersa que presenta, así mismo es necesario el proceso terapéutico teniendo en cuenta la ideación suicida que el manifiesta al momento de la valoración, ya que hay un desligamiento familiar y adicionalmente es víctima de bullying por sus compañeros. Así mismo cuando una persona manifiesta el suicidio esto se entiende como urgencia vital ubicada no solo en un contexto biográfico de pérdida de la salud de la persona, sino también de debilitamiento de sus redes afectivas y sociales. Así, en la toma de decisiones de una persona que se implica en una conducta suicida hay tres componentes básicos: a) a nivel emocional, un sufrimiento intenso; b) a nivel conductual, una carencia de recursos psicológicos para hacerle frente; y c) a nivel cognitivo, una desesperanza profunda ante el futuro, acompañada de la percepción de la muerte como única salida. Exacerba las situaciones de estrés existentes, como tener una precaria situación económica, contar con escuelas de baja calidad o habitar en barrios violentos, como se vivencia en la actualidad. Los adolescentes pueden presentar síntomas de Estrés Posttraumático, Déficit de Atención (con o sin hiperactividad) y Desordenes de Apego. Estos síntomas de trastornos psicológicos pueden pasar desapercibidos o ser mal diagnosticados.

Lo que nos manifiesta lo anterior la importancia de la presencia de mi poderante en su núcleo familiar.

Registros civiles de nacimiento de los hijos de mi poderdante:

JUAN JOSE RAVELO QUINTERO T.I No. 1.023.525.378, de edad 13 años.
SEBASTIAN QUINTERO SANCHEZ, de edad 10 años.

De acuerdo a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia:

ARGUMENTOS JURIDICOS

En sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SP1251 – 2020 de fecha del 10 de junio de 2020, MP. DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señala las pautas que se deben seguir para conceder la prisión domiciliaria bajo la modalidad de madre cabeza de familia, por lo que me permito señalar los acápites de la sentencia:

(...)

4.2.2.1. La definición de madre -o padre- cabeza de familia

“Al respecto, el art. 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente: *Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar; en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (subrayas fuera de texto).*

Lo anterior se sustenta en el entendido de que mi poderdante ha sido el pilar de su núcleo familiar, como quiera que los menores no cuentan con el apoyo de su padre biológico, y viven con su abuela materna, quien se encuentra desempleada, y sumándole a esto las consecuencias que traído consigo la

pandemia COVID-19. Ha recibido apoyo por parte de los vecinos para cubrir algunas necesidades básicas.

Es así que la Corte Suprema de Justicia sigue señalando:

(...)

4.2.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

(...)

De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud.

Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir. La anterior conclusión se aviene a los argumentos expuestos en el Congreso de la República durante el trámite de discusión de la referida ley: En particular en tales casos se percibe la urgencia de la adopción de medidas de apoyo especial a dichas mujeres, por cuanto es un hecho reconocido que los hijos menores y otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia recluida quedan desamparados y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, lo que conlleva un doble efecto negativo para la sociedad, por una parte, el que no pueda cumplir esa mujer recluida, su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas incapaces a su cargo, y de otra parte, que reciban esos menores una negativa orientación que los determinará con alta probabilidad a ubicarse al margen de la ley en el futuro, como medio de subsistencia y como el único modo de vida aprendido.

Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir. La anterior conclusión se aviene a los argumentos expuestos en el Congreso de la República durante el trámite de discusión de la referida ley: En particular en tales casos se percibe la urgencia de la adopción de medidas de apoyo especial a dichas mujeres, por cuanto es un hecho reconocido que los hijos menores y otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia recluida quedan desamparados y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, lo que conlleva un doble efecto negativo para la sociedad, por una parte, el que no pueda cumplir esa mujer recluida, su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas incapaces a su cargo, y de otra parte, que reciban esos menores una negativa orientación que los determinará con alta probabilidad a ubicarse al margen de la ley en el futuro, como medio de subsistencia y como el único modo de vida aprendido.

(...)

Este especial apoyo se dirige a permitir que la mujer cabeza de familia recluida, pueda reintegrarse de facto a su círculo familiar a fin de desempeñar el rol que le corresponde, mediante la figura de la "pena sustitutiva de prisión domiciliaria" y su relacionada medida de aseguramiento denominada "detención domiciliaria" y/o mediante la redención de su pena, encuéntrese o no recluida en centro carcelario o penitenciario, a través de la redención de su pena por trabajo comunitario.

(...)

Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición) (subrayas fuera del texto).

De esta manera, quedaría por establecer si el beneficio en mención podría otorgarse cuando esas "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar" dependan exclusivamente del procesado, al punto que éste, respecto de aquéllas, reúna los requisitos legales para ser catalogado como cabeza de familia.

Se aportan documentos para demostrar los desempeños: personal, laboral, social y familiar de LEIDY MARCELA QUINTERO, que comprueba así, que reúne las características que definen a la madre cabeza de familia.

De esta manera, quedaría por establecer si el beneficio en mención podría otorgarse cuando esas "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar" dependan exclusivamente del procesado, al punto que éste, respecto de aquéllas, reúna los requisitos legales para ser catalogado como cabeza de familia.

Se aportan documentos para demostrar los desempeños: personal, laboral, social y familiar de LEIDY MARCELA QUINTERO, que comprueba así, que reúne las características que definen a la madre cabeza de familia.

Si le sumamos a esto la responsabilidad de la modalidad virtual estudiantil, sin contar con los elementos para ello, y que debe realizar el acompañamiento diario a uno de los menores, el desgaste de la señora SONIA DEISY SANCHEZ, para sostener el hogar, es una situación que la pone en riesgo de enfermarse por el estrés, y ya que como ella indicó las pautas de crianza venían imponiéndose por la progenitora de los menores, es una situación que la califica como incapaz:

- Escases en sus ingresos para sufragar los gastos.
- Vulnerabilidad de contagio COVID-19.
- No tiene apoyo familiar ni institucional.

Considera la suscrita, que, aunque los niños se encuentren al cuidado de la abuela materna, no está teniendo en cuenta los derechos constitucionales que le asisten a ella en medio de la PANDEMIA. Lo que aclara esta defensa es que si bien es cierto los niños no están desamparados en cuanto al cuidado físico, no tuvo en cuenta el Juzgado a la hora de resolver la solicitud, el estado económico, psicológico, moral, familiar, educativo, el lugar en donde residen, el problema que han tenido con los servicios públicos. Todo lo dicho por esta defensa es lo que la Dra. Patricia Salazar Cuellar, expone en su fallo que tiene como referencia esta solicitud de prisión domiciliaria bajo la figura de madre cabeza de familia. Ser madre cabeza de familia no es solo cuidado personal, sino en su conjunto con lo que ha expuesto esta defensa, y como se argumenta aportando las pruebas que lo soportan. La trabajadora social que realizó la visita domiciliaria arroja la suficiente información de acuerdo a su profesión, ya que es idónea en dictaminar la condición familiar y social de todo un núcleo familiar. Esta defensa argumenta tres situaciones claras, sobre porqué se debía amparar los derechos de los menores y de la abuela materna.

- Escases en sus ingresos para sufragar los gastos.
- Vulnerabilidad de contagio COVID-19.
- No tiene apoyo familiar ni institucional.

La figura de madre cabeza de familia, no recae en proteger los derechos de quien lo solicita, sino de las personas en quien recae la protección constitucional sea menores de edad, adultos mayores, o personas en estado de discapacidad que se encuentren en riesgo de vulnerabilidad. Los Jueces deben tener claro que los derechos constitucionales se deben amparar cuando se encuentren vulnerados o cuando estén en riesgo de vulnerabilidad, y en este caso considera esta defensa que están en riesgo por la exposición que ha hecho ante la negación de la prisión domiciliaria que ha efectuado este despacho, sin considerar en detalle cada elemento material probatorio aportado por esta defensa, y que satisface los eventos de antecedentes **LABORALES, FAMILIARES, SOCIALES Y PERSONALES.**

Con el debido respeto su señoría atendiendo al principio de buena fe, y al principio de congruencia (que la identidad del hecho se refiere a los elementos de hecho objetivos y subjetivos; fijando dicho hecho procesal), proceda:

En consecuencia, se solicita a su señoría que proceda a conceder la prisión domiciliaria sea transitoria o bajo la modalidad de madre cabeza de familia de acuerdo a lo expuesto en este recurso impetrado.

PRETENSIONES

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio No. 740 del 01 de septiembre del 2020, y proceda a conceder la prisión domiciliaria sea transitoria o bajo la modalidad de madre cabeza de familia de acuerdo a lo expuesto en este recurso impetrado.

En consecuencia, se solicita a su señoría que proceda a conceder la prisión domiciliaria sea transitoria o bajo la modalidad de madre cabeza de familia de acuerdo a lo expuesto en este recurso impetrado.

NOTIFICACIONES

Se hace el debido respeto su señoría y se solicita a su señoría que proceda a conceder la prisión domiciliaria sea transitoria o bajo la modalidad de madre cabeza de familia de acuerdo a lo expuesto en este recurso impetrado.

CARRERA 8 No. 12B - 83 oficina 408, barrio centro de Bogotá.

Celular: 3178831734

Correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, se solicita a su señoría que proceda a conceder la prisión domiciliaria sea transitoria o bajo la modalidad de madre cabeza de familia de acuerdo a lo expuesto en este recurso impetrado.

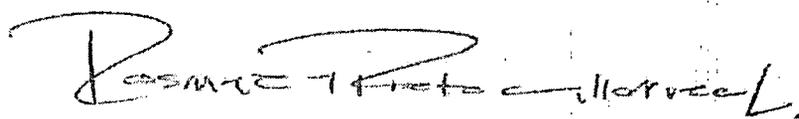
En consecuencia, se solicita a su señoría que proceda a conceder la prisión domiciliaria sea transitoria o bajo la modalidad de madre cabeza de familia de acuerdo a lo expuesto en este recurso impetrado.

CARRERA 8 No. 12B - 83 oficina 408, barrio centro de Bogotá.

Celular: 3178831734

Correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

Atentamente,

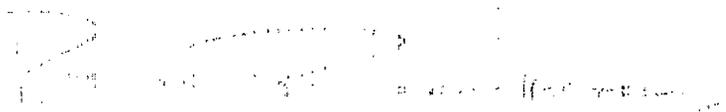


ROSMERY PRIETO VILLARREAL

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P. No. 250.425 del C.S. de la J

Atentamente,



ROSMERY PRIETO VILLARREAL

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

No. 250.425 del C.S. de la J

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 09 de septiembre de 2020 5:36 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: URGENTE JDO 27 N.I 18232 - LAH ENVIO RECURSO
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION YO SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de septiembre de 2020 17:02
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE JDO 27 N.I 18232 - LAH ENVIO RECURSO

DESPACHO PROCESO

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de septiembre de 2020 4:55 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO RECURSO

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de septiembre de 2020 17:02
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE JDO 27 N.I 18232 - LAH ENVIO RECURSO

DESPACHO PROCESO

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de septiembre de 2020 4:55 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

